



Resolución N° 61 / 27-05-2024

El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La presentación de fecha 24 de enero de 2024, ingreso correlativo N°48.640-2024 (“**Notificación**”), en virtud de la cual, por una parte, Distribuidora Rofil Limitada (“**Compradora**” o “**Rofil**”) y Abu Gosch y Compañía Limitada (“**Abu Gosch**” y en conjunto con Rofil, “**Partes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**” o “**Fiscalía**”) una operación de concentración (“**Operación**”), consistente en la adquisición de activos de Abu Gosch por parte de Rofil, para la operación de un local en la zona franca de Punta Arenas (“**ZFPA**”).
2. La resolución de fecha 6 de febrero de 2024, en virtud de la cual esta Fiscalía declaró incompleta la Notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).
3. La presentación de fecha 16 de febrero de 2024, ingreso correlativo N°50.143-2024, mediante la cual las Partes acompañaron nuevos antecedentes y subsanaron los errores y omisiones de la Notificación identificados en la resolución de incompletitud.
4. La resolución de fecha 28 de febrero de 2024 que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F381-2024 (“**Investigación**”).
5. El acuerdo de fecha 28 de marzo de 2024, en virtud del cual las Partes y la Fiscalía acordaron suspender el plazo del procedimiento por un término de 30 días hábiles administrativos, a la luz de lo prescrito en el artículo 60 del DL 211.
6. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha (“**Informe**”).
7. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía de mayo de 2022 (“**Guía**”).
8. Lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración.
9. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54, y en el Título IV, todos del DL 211.
10. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas (“**DFL de Zona Franca**”).



CONSIDERANDO:

1. Que Rofil desarrolla actividades de venta al detalle de productos de abastecimiento del hogar, mediante dos locales dentro de la ZFPA. El primero de ellos, Supermercado Rofil (“**Supermercado Rofil**”), es una tienda centrada principalmente en la venta de alimentos y otros productos. El otro es un local en formato *minimarket*.
2. Que Abu Gosch se dedica a la importación, exportación y comercialización de productos de abastecimiento del hogar dentro de la ZFPA. Abu Gosch es controlado por SMU S.A. (“**SMU**”), sociedad activa en el rubro supermercadista con presencia en diversas regiones del país.
3. Que la Operación tiene por objeto el traspaso de contratos de arriendo y la transferencia de los activos muebles e inmuebles que Abu Gosch utiliza para operar su negocio¹. Así, la Operación implica que Rofil adquiriría el control sobre activos relevantes y con el potencial para producir un impacto en el mercado, por lo que esta califica como una operación de concentración, de aquellas previstas en el artículo 47 letra d) del DL 211².
4. Que las Partes operan en la ZFPA, por lo cual esta Fiscalía evaluó el eventual impacto que la regulación específica de zonas francas podría tener en el análisis de la Operación. De acuerdo con el DFL de Zona Franca, una zona franca corresponde a un “*área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada por decreto del Ministerio de Hacienda, y próxima a un puerto o aeropuerto, amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera*”, por lo que las mercancías ingresadas en ellas no están afectas al pago de los mismos derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, a los que se encuentra sujeta normalmente la importación de productos. Adicionalmente, las operaciones realizadas en una zona franca, entre otras franquicias tributarias, contemplan la exención del pago del Impuesto al Valor Agregado (“**IVA**”).
5. Que, en el caso específico de la ZFPA, esta abarca más de 53 hectáreas dentro del radio urbano de la ciudad de Punta Arenas y alberga 1.096 usuarios que realizan diversas actividades comerciales. Su infraestructura incluye bodegas, un centro comercial y áreas para nuevos negocios, la cual es administrada en concesión por Sociedad de Rentas Inmobiliarias Limitada.
6. Que, como fue señalado, las Partes participan en la venta minorista de alimentos y otros artículos del hogar no alimenticios de consumo masivo, que generalmente se comercializan en tiendas de supermercado. A nivel nacional, los principales actores de esta industria son parte de cuatro grupos empresariales: a) Walmart Chile S.A.

¹ En particular, los activos inmuebles objeto de la Operación corresponden a: (i) un local de ventas (“**Local Objeto**”); (ii) un centro logístico de distribución; y (iii) una bodega. Respecto a los activos muebles, estos corresponden a todo el mobiliario, equipamiento e instalaciones del Local Objeto y del centro de distribución.

² Cabe hacer presente que las Partes señalaron que la Notificación se presentó de conformidad con la conciliación celebrada con fecha 6 de octubre de 2022 entre esta Fiscalía, por una parte, y SMU y Corpgroup Holding Inversiones Limitada (“**Corpgroup**”) por la otra, en un proceso judicial seguido ante la Excelentísima Corte Suprema, en donde SMU y Corpgroup se obligaron a notificar a la FNE todas las operaciones de concentración en las que participe cualquier agente económico de su grupo empresarial en la industria supermercadista, con prescindencia de si los agentes económicos que proyectan concentrarse superan o no los umbrales de venta previstos en el artículo 48 del DL 211.

(“Walmart”); b) Cencosud S.A.; c) SMU; y d) Hipermercados Tottus S.A. En Punta Arenas –fuera de la ZFPA– se encuentran presentes Walmart (con un local Líder), SMU (con siete locales Unimarc [Nota confidencial]³), y un supermercado local, Corcorán Express, sucursal de la empresa Corcorán y Cía. SpA (“Corcorán”). Por otro lado, dentro de la ZFPA se verificó la presencia de las siguientes tiendas que podrían ser caracterizadas como supermercados: (i) Supermercado Rofil; (ii) Abu Gosch; (iii) Central de Carnes Limitada (“Central de Carnes”); (iv) Super G, sucursal de Corcorán; y (v) Sánchez y Sánchez SpA (“Sánchez y Sánchez”).

7. Que, respecto a la definición del mercado relevante de producto, las Partes en la Notificación propusieron una delimitación que va en línea con los planteamientos anteriores del TDLC y esta Fiscalía en relación con la industria supermercadista⁴. Sin embargo, esta Fiscalía disiente de dicha definición, dado que antecedentes de la Investigación dan cuenta de ciertas diferencias entre los locales dentro de ZFPA y los supermercados ubicados fuera de esta, tanto desde el punto de vista de la oferta como de la demanda, que permiten cuestionar que los actores ubicados dentro y fuera de la ZFPA compitan directamente en un mismo mercado relevante. Desde la perspectiva de la oferta, existen diferencias relevantes en los surtidos ofrecidos dentro y fuera de la ZFPA. En cuanto a los precios, los locales dentro de la ZFPA se acogen al régimen de zona franca; en consecuencia, las compras realizadas en ellos están exentas del pago de IVA, por lo cual mantienen precios más bajos que los supermercados de la ciudad de Punta Arenas. Adicionalmente, en relación con la percepción sobre la competencia, los actores dentro de la ZFPA se consideran entre sí como los principales competidores, mientras que los supermercados ubicados en la ciudad son considerados como competidores por algunos actores únicamente.
8. Que, en razón de lo expuesto en el considerando anterior, esta Fiscalía estima que la evidencia no es concluyente para determinar si los locales de venta al detalle ubicados en la ZFPA y los supermercados de Punta Arenas forman parte de un mismo mercado relevante del producto, siendo las primeras entidades *sui generis*, que coinciden en unos aspectos con estos últimos, pero se diferencian en otros de forma importante. En vista de lo anterior, esta Fiscalía optó por dejar la definición de mercado relevante de producto abierta, analizando la alternativa plausible más conservadora, esto es, aquella que maximiza los riesgos de la Operación. Así, el análisis competitivo se efectuó considerando únicamente los locales ubicados dentro de la ZFPA.
9. Que, en cuanto a la delimitación geográfica del mercado, no fue necesario pronunciarse respecto de dicha segmentación, atendido lo señalado respecto del mercado relevante de producto, y en vista de que todos los locales ubicados dentro de la ZFPA están a menos de cinco minutos de distancia de los locales Abu Gosch y Supermercado Rofil.

³ Véase la nota confidencial 2 del Informe.

⁴ En particular, señalaron que “el mercado relevante de producto de los supermercados consistiría en el de aprovisionamiento periódico, normalmente semanal, quincenal o mensual, en modalidad de autoservicio, por parte de tiendas de superficie especialmente diseñadas al efecto, denominadas supermercados, de productos alimenticios y de artículos no alimenticios de consumo corriente en el hogar para consumidores finales”. Notificación, p. 16.

10. Que, al realizar un análisis estructural de la competencia entre los locales dentro de la ZFPA, la Operación superaría los umbrales del Índice de Herfindahl – Hirschmann establecidos en la Guía, convirtiéndose además la entidad resultante en el principal actor del mercado por sobre Central de Carnes. Por lo anterior, fue necesario realizar un análisis más detallado de la cercanía competitiva entre las Partes y sus competidores, en el cual se evaluaron las consideraciones de los competidores y, aplicando por analogía la jurisprudencia de esta Fiscalía en materia de supermercados, la ubicación geográfica y el tamaño de las respectivas salas de venta. En base a dicho análisis se concluyó que las Partes no serían los más cercanos competitivamente en comparación con otros actores de la ZFPA, dada la ubicación y tamaño de sus salas de venta, lo cual es concordante con lo afirmado por los mismos actores presentes en la ZFPA.
11. Que, por otro lado, si bien las Partes concentrarían una cuota relevante de participación en el mercado, enfrentarían la competencia de dos actores fuertes dentro de la zona franca: Central de Carnes y Sánchez y Sánchez. En particular, Central de Carnes, con tan solo cinco años en el mercado, ha alcanzado una cuota de mercado de un [30%-40%]⁵, siendo además el competidor que ofrece una mayor cantidad de categorías de productos de abastecimiento del hogar. Adicionalmente es el competidor más cercano geográficamente a Supermercado Rofil, al estar ubicado en la manzana al frente de éste. Por su parte, Sánchez y Sánchez es el actor más grande dentro de la ZFPA, tanto en tamaño de sala como en ventas totales. Se encuentra ubicado frente a Abu Gosch, y durante los últimos años se ha expandido de forma consistente a los segmentos donde se encuentran presentes las Partes.
12. Que, por último, y a mayor abundamiento, fue posible verificar que en el escenario particular de la ZFPA no se observan condiciones infranqueables para la habilitación de nuevos actores. Esto último no permite por sí solo descartar efectos en este caso –pues no satisface los requisitos de probabilidad, oportunidad y suficiencia previstos en la Guía–, pero es un antecedente útil que, en conjunto con los demás expuestos *supra*, permite concluir que la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.
13. Que, sin perjuicio de que esta División ha analizado los efectos de la Operación considerando una alternativa plausible de mercado relevante conservadora, que incluye solo a los locales ubicados dentro de la ZFPA, esto no conlleva necesariamente descartar el ejercicio de presión competitiva por parte de los supermercados de cadena ubicados en la ciudad de Punta Arenas. A pesar de las características *sui generis* de los locales ubicados en la zona franca, frente a un deterioro significativo en las variables competitivas dentro de estos, parte de la demanda podría desviarse hacia dichos supermercados.
14. Que, en razón de lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

⁵ Véase la nota confidencial 9 del Informe.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la Operación relativa a la adquisición de activos de Abu Gosch y Compañía Limitada por Distribuidora Rofil Limitada.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F381-2024.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

PTG/RHR/LLS